## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO PANEL IX

YAMIRA PÉREZ CRUZ

Apelada

v.

LOURDES MEDINA CARRERO

Apelante

Apelación

procedente del

Tribunal de Primera

Instancia, Sala

Municipal de Yauco,

Guánica, Guayanilla y

Peñuelas

Caso Núm.:

JHCDE2017-0002

Sobre:

LEY 195

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

KLCE201800265

Grana Martínez, Jueza Ponente

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2018.

La apelante, Lourdes Medina Carrero, solicita revisión de una orden de protección expedida por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Carta de Derecho del Estudiante, Ley Núm. 195-2012.

El dictamen apelado se dictó el 12 de enero de 2018 y notificó el 24 de enero de 2018.

El 24 de abril de 2018 resolvimos atender el recurso como una apelación, a tenor con el Artículo 6 de Ley 195, *supra*.

El 12 de junio de 2018, la apelante presentó un alegato suplementario.

Ι

La apelada, Yamira Pérez Cruz, solicitó una orden de protección contra la apelante, a favor de su hijo menor de edad. La señora Pérez alegó que la apelante era maestra de su hijo y que constantemente le faltaba el respeto, humillaba y lo obligaba a firmar documentos. Además, adujo que la apelante se negó a ayudar al menor en clases y tenía un trato hostil hacia su persona.

Número l	ldentificador
SEN2018	3

La apelante alegó que el conflicto se debió a que el menor se ausentó en violación a la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley 149-1999. La maestra señaló que los padres originalmente informaron que iban de vacaciones, pero luego dijeron que el padre viajaría por asuntos de trabajo y que la familia iba a acompañarlo. Igualmente argumentó que los padres no aceptaron que su hijo se llevara el material de clases para reponer sus ausencias.

El TPI realizó una vista. Los apelados comparecieron por derecho propio. La apelante asistió acompañada por su abogado. A la vista también compareció la directora escolar. El menor de catorce declaró en la vista. El TPI escuchó todos los testimonios y determinó los hechos siguientes. Los padres del menor se fueron del país junto a su hijo, por un período inicial de once días. El padre viajó con la intención de auscultar nuevas posibilidades de empleo. Los padres informaron a los maestros, incluyendo a la apelante, que su hijo iba a acompañarlos al viaje. Estos no estuvieron satisfechos con el trato recibido por la apelante y se quejaron a las autoridades escolares. Los intentos de una reunión entre los padres, la apelante y las autoridades escolares fueron fallidos. La directora escolar declaró que la apelante se levantó y se fue molesta de la reunión. La apelante declaró que salió de la reunión, porque fue al baño.

El foro primario determinó que, al regreso del viaje, el menor no pudo ponerse de acuerdo con la apelante para reponer un examen. El menor declaró que le pidió a la maestra que le explicara el material del examen, pero ella se negó a hacerlo. La apelante alegó que el menor no siguió las reglas para obtener el material que venía en el examen y que no era necesario que ella le explicara. Además, testificó que el menor no mostró verdadero interés en ponerse al día y cumplir con los requisitos de su clase.

Surge del dictamen apelado, que el menor declaró que la apelante lo humilló en más de una ocasión frente a sus compañeros. El estudiante dijo que la apelante le reclamaba en voz alta, le decía mentiroso, irresponsable y que no tenía futuro, le exigía que firmara documentos sin que pudiera leerlos, y durante los exámenes lo sentaba a su lado. La apelante negó las declaraciones del menor y aseguró que le explicó que debía estudiar el material y luego podía preguntarle las dudas. El TPI determinó que posterior al viaje, las autoridades escolares intentaron realizar una segunda reunión con la apelante. Sin embargo, los intentos fueron infructuosos. Además, consta en la sentencia que los padres presentaron una queja administrativa contra la apelante y que Medina presentó una queja contra la directora escolar. El estudiante se removió del salón de la apelante, como medida cautelar. No obstante, es un estudiante de excelencia académica del programa de educación comercial. Por esa razón, tendría que tomar más cursos con la apelante.

El TPI concluyó que no es un privilegio, ni es irrazonable que un estudiante solicite a su maestro, que le explique el material de un examen. El tribunal determinó que la apelante no podía penalizar al menor por la conducta de sus padres. Según el TPI, la ausencia decidida por sus padres, no puede utilizarse para limitar el derecho del menor a la mejor educación posible. El tribunal resolvió que el trato humillante de la apelante hacia el menor y su negativa a un acuerdo con los padres eran injustificables. Sostuvo que la apelante descargó con el menor, el enojo por la querella que los padres presentaron en su contra.

El 12 de enero de 2018, el TPI emitió un estado provisional de derecho en el prohibió a la apelante acercarse al menor por el resto de su estadía en la Escuela Aurea Quiles Claudio o hasta que otro tribunal competente determinara otra cosa.

La apelante presentó este recurso en el que señala los errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN PESE A QUE CONFORME A LA EVIDENCIA PRESENTADA NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA MISMA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY NUM. 195 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 Y MEDIANDO ARBITRARIEDAD, ERROR MANIFIESTO Y ABUSO DE DISCRECIÓN EN SU DETERMINACIÓN.

II

Α

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar como los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso e incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos, aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras

ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia, nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

 $\mathbf{B}$ 

La Ley 195, *supra*, promueve la política pública de que ningún estudiante podrá ser rezagado así como el desarrollo máximo de sus capacidades. Esta legislación, reafirma que los estudiantes son prioridad para nuestro gobierno. La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de PR¹ establece que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respecto, de los derechos del hombre y las libertades fundamentales". El gobierno, cumplirá con ese propósito, mediante la creación de un entorno propicio para la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y de un ambiente que propenda al respecto y desarrollo de sus derechos. Exposición de Motivos de la Ley 195, *supra*.

Los estudiantes tienen derecho a una educación gratuita y obligatoria a nivel elemental y secundario, que propenda el pleno desarrollo de su personalidad, sus capacidades intelectuales, su fortalecimiento como ser humano y sus libertades fundamentales. A todos los estudiantes, se les garantiza la igual protección de las leyes, los derechos que otorgan la Constitución de Estados Unidos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. II, Sec. 5, Const. ELA, Tomo 1.

y de Puerto Rico, las leyes federales y demás leyes y reglamentos aplicables. Artículo 3 (1) de la Ley 195, *supra*.

La Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia tiene competencia primaria para ordenar estados provisionales de derecho dirigidos a hacer cumplir la Ley 195, *supra*. El tribunal dictará cualquier orden, resolución o sentencia necesaria para garantizar los derechos del estudiante. Artículo 5 de la Ley 195, *supra*.

## III

La apelante alega que la evidencia desfilada, no justifica una orden de protección en su contra, pero no derrotó la apreciación de la prueba de la jueza que vio y escuchó los testigos declarar. Luego de escuchar la re-grabación y estudiar la transcripción de la vista, estamos convencidos que la decisión del TPI es la más razonable.

La controversia planteada se reduce a determinar, si los hechos particulares de este caso justifican una orden de protección al amparo de la Carta de Derecho del Estudiante. Los testimonios presentados nos dejan claro que el foro primario tomó la decisión correcta.

La madre declaró que acudió al tribunal porque estaba desesperada, debido a que su hijo llegaba todos días llorando y no quería ir a la escuela. La señora Pérez testificó lo siguiente. Su hijo le dijo que la apelante lo humillaba y gritaba frente a sus compañeros. El menor le contó que la apelante le decía que: 1) no iba a ser nadie, 2) era un irresponsable, 3) los adultos a su alrededor eran unos irresponsables y mentirosos, 4) lo obligaba a firmar papeles y además, 5) se negaba a explicarle el material de un examen que tenía que reponer.

La apelada explicó que a principios de agosto de 2017 le informó a los maestros que el menor iba a ausentarse dos semanas, porque iba a viajar con ella y su esposo. La madre dijo que se

llevaron al menor, porque iban a buscar empleo y no tenían con quién dejarlo. Surge de su testimonio que, ninguno de los maestros expresó objeción a ayudar al menor con el material, a excepción de la apelante. La directora escolar citó a ambas partes a una reunión, pero la testigo dijo que la apelante abandonó la reunión y no pudieron llegar a ningún acuerdo. Según la madre, los problemas del menor con la apelante comenzaron a su regreso del viaje. La señora Pérez declaró que acudió a la directora escolar, por la forma en que la apelante trataba a su hijo y porque le decía que no iba a perder el tiempo ensenándolo a él. A raíz de su queja, la Oficina de la Superintendente Escolar convocó una reunión, pero la apelante se negó a participar. La testigo informó que acudió a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Educación, pero no supo qué pasó. La señora Pérez testificó que la apelante asignó a otra estudiante para que le entregara el material a su hijo. Sin embargo, su hijo le decía que esa estudiante, siempre le daba excusas para no darle el material y que la apelante se negaba a explicárselo.

El abogado de la señora Medina dirigió el contrainterrogatorio con preguntas relacionadas a: 1) los documentos firmados por ella y su hijo a petición de la apelante, 2) el procedimiento que se debe cumplir para la reposición de exámenes, 3) la responsabilidad de los padres por la asistencia de sus hijos a la escuela, 4) las ausencias que son justificadas, 5) las razones para las ausencias del menor, y 6) el propósito del viaje. La madre fue clara en que acudió al tribunal, porque la apelante maltrataba a su hijo. La señora Pérez insistió que el menor se sentía ofendido por las palabras y gritos de la apelante hacia su persona. La testigo le dijo a la jueza que acudió al tribunal a pedir ayuda, porque la apelante maltrataba a su hijo, y que la principal se estaba haciendo cargo de los asuntos institucionales. Durante el contrainterrogatorio, la madre también declaró que el

menor perdió dos semanas de clases, porque el viaje coincidió con el huracán Irma.

El padre confirmó que su hijo empezó a tener problemas con la apelante a su regreso del viaje, le tenía miedo a la maestra y llegaba de la escuela afectado. Al igual que la madre, acudió al tribunal por el trato que la apelante tenía hacia su hijo y cómo el menor se sentía. El padre declaró que su hijo le dijo par de veces "papi, yo no sé por qué la maestra me trata así, porque yo estoy tratando de resolver el problema de los estudios. Y que ella le gritaba, que le decía irresponsable. Y no frente personalmente a él, frente a los estudiantes, él se sintió avergonzado de que... de cómo lo trataban". Véase, págs. 32-33 de la Transcripción.

El menor tiene quince años y es un estudiante de excelencia y declaró que estaba en el tribunal por el trato que le daba la apelante que lo hacía sentir intimidado. El estudiante testificó que la maestra le dijo que le pidiera el material del examen a otra compañera de clases. Según el menor, esa estudiante nunca le dio el material. Se quejó de que la apelante le gritó frente a sus compañeros: mentiroso, irresponsable, que no iba a tener trabajo ni futuro y que los adultos que lo rodeaban eran unos irresponsables. También dijo que lo obligaba a firmar papeles y no le quiso explicar cuál era el material que venía en el examen. Sostuvo que, en otra ocasión, lo mandó a quedarse en el salón en el período de almuerzo, para hablar sobre unos papeles y un examen teórico.

El estudiante narró que un día se apagó su computadora y la apelante le gritó frente a sus compañeros que la había dañado. CCP declaró que la apelante, lo obligó a retratar con el celular toda la libreta de otra estudiante, pero se negó a especificarle el material del examen. El día del examen, la apelante se negó nuevamente a explicarle, lo llamó para hablar individualmente, le dijo mentiroso en varias ocasiones y le preguntó si pretendía que le explicara el

KLCE201800265

material individualmente. Él le contestó que sí, porque no entendía el material. Además, dijo que rechazó el material que le entregó la consejera escolar, porque era el mismo que retrató de la libreta de otra estudiante, y que realmente lo que quería era que la maestra le explicara verbalmente. Según el menor, la apelante lo llamó para preguntarle, por qué no aceptó el material y lo que pretendía hacer. Él le cuestionó, por qué tenía que hacer eso y la apelante "volvió a empezar a herirme, me sentí intimidado y traté de llamar a mis padres y cuando le dije que iba a hablar con mis padres, me empezó a gritar otra vez. Y el teléfono no y que quería que yo enganchara la llamada inmediatamente porque me sentí intimidado de llamarlos y eso fue prácticamente también gritándome en frente de todo el salón. Así paso otras veces". El menor testificó que la apelante llamó un maestro para que les hablara sobre las reglas de uso de celulares en el salón de clases y le dijo que se dirigiera especialmente a él.

CCP se quejó de que la apelante lo cambiaba de su asiento durante los exámenes y lo sentaba al lado de su escritorio en la última esquina. Los demás estudiantes cogían los exámenes en sus asientos, pero a él lo mandaba a la otra esquina. Aunque en una ocasión lo dejó en su asiento, sacó a todos los estudiantes que estaban sentados a su alrededor. Según el menor, la apelante actuó como si desconfiara de él y miró debajo del teclado como si él tuviera algo para copiarse. Véase, págs. 45-46 de la Transcripción.

Las preguntas del abogado de la señora Medina al menor estaban relacionadas a si firmó o no los documentos que le entregó la apelante, si asumió la responsabilidad de conseguir el material del examen y si la maestra se lo entregó. El menor contestó específicamente a la jueza, que la apelante le dijo que él y los adultos a su alrededor eran unos irresponsables. Véase, pág. 52 de la Transcripción.

La Directora confirmó que la madre acudió a la escuela a informar que su hijo iba a ausentarse, debido a que iban a realizar un viaje. Su testimonio corroboró que intentaron reunirse con la apelante, porque expresó objeciones. Además, confirmó que posterior al viaje intentaron reunirse nuevamente, debido a que los padres se quejaron que el menor estaba intimidado por la actitud hostil de la apelante. La directora le dijo a la jueza que no es un privilegio, ni es irrazonable que un estudiante le pida a un maestro la explicación de un material que no entiende. Véase, pág. 77 de la Transcripción.

El testimonio de la apelante está basado en asuntos ajenos a la controversia. La Jueza de instancia aclaró que las controversias relacionadas a la ausencia del menor y a si tomó o no el examen eran ajenas al pleito. Fue enfática en que el pleito era uno de maltrato. Sin embargo, el testimonio de la apelante se centró en cuestionar el propósito del viaje y si las ausencias del menor eran justificadas.

La apelante declaró que la madre no quiso que su hijo recibiera las tareas por correo electrónico, negó que abandonó la reunión y dijo que solicitó ayuda sindical porque la directora lo amenazó. Además, declaró que le dijo al menor que estudiara el material de la libreta y que si no entendía iba a explicarle. Según la apelante, el menor no repasaba la libreta. Se limitó a negar que insultó o humilló al menor y que lo obligara a firmar papeles.

La jueza que presidió la vista concluyó que lo más conveniente para ambas partes, es que el menor no tenga trato directo con la apelante, hasta tanto no culmine el proceso administrativo. Como consecuencia, estableció un estado provisional para que la apelante no sea maestra del menor hasta que no se resuelvan las querellas administrativas.

La prueba creída y no controvertida por la apelante demostró que el menor está afectado y se siente incómodo y humillado por el trato que recibe de la apelante. A esta fecha, los procedimientos administrativos no han finalizado. Por esas razones, coincidimos con el TPI que lo más beneficio para ambas partes es que no tengan un trato directo. La orden provisional que impide a la apelante acercarse al menor, garantiza que este tenga un entorno propicio para su enseñanza y aprendizaje, hasta que culmine el proceso administrativo.

IV

Por las razones expuestas se confirma la orden de protección al amparo de la Ley Núm. 195, *supra*, en la que el TPI prohibió a la apelante acercarse al menor.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones